



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

Demandado: ORLANDO ALBARRACIN ACEVEDO C.C. 13.846.808

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00440-00.

Valledupar, 13 de Octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, en contra de ORLANDO ALBARRACIN ACEVEDO C.C. 13.846.808, teniendo como título ejecutivo el PAGARE N° 5471420021057954 suscrito el día 17 DE JULIO DE 2023.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo, como los pactados superan el límite legal se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 884 del C.Co.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago como fue pactado, siempre y cuando no supere el límite establecido para cada periodo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, en contra de ORLANDO ALBARRACIN ACEVEDO C.C. 13.846.808, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.563.276,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el N° 5471420021057954 suscrito el día 17 DE JULIO DE 2023.

Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) causados desde el 18 DE JULIO DE 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconócasele personería jurídica al Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA identificada con C.C. 32.774.169 y T.P. 100.632 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**